

RECURSO DE REVISIÓN 2691/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Estatal de Transparencia sistema Informexslp, misma que quedó registrada bajo el folio: 01613119. (Visible a fojas 03 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. (Visible a fojas 02 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2691/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número SCT/UT-003/2020, signado por Jazmín Fayad Alonso, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de este Organismo Garante el 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, con 01 un anexo.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.

- Decretó la ampliación establecida en el artículo 170 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la complejidad del expediente en estudio.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 19 diecinueve de noviembre al 09 nueve de diciembre, ambos de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de noviembre, así como el 01 uno, 07 siete y 08 ocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información, mediante la cual pidió:

"Copia digital del estudio realizado este año por el CUATE, que determina que se deben otorgar 1,877 concesiones de taxi." **SIC** (visible a foja 03 de autos).

A dicha solicitud, como respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

*"SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
ESTIMADO C. JOSÉ ALEJANDRO TORRES MARTÍN DEL CAMPO PRESENTE
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON EL NÚMERO DE FOLIO 01613119, PRESENTADA EL DÍA 31 DEL
MES DE OCTUBRE, DEL AÑO 2019, A LAS 09:07 HORAS, MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, SOBRE LA QUE RECAYERON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

DÍAS INHÁBILES SEGÚN CALENDARIO OM: 31 DE OCTUBRE Y 01 DE NOVIEMBRE DE 2019

FECHA DE PRESENTACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DE 2019

INICIO DE TERMINO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

DÍA INHÁBIL SEGÚN CALENDARIO OM: 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

TERMINO PARA EMITIR RESPUESTA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Y CON LA FINALIDAD DE DAR SEGUIMIENTO A LA MISMA, ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

QUE, UNA VEZ REVISADO EL CONTENIDO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEDIANTE EL QUE SOLICITA "...COPIA DIGITAL DEL ESTUDIO REALIZADO ESTE AÑO POR EL CUATE, QUE DETERMINA QUE SE DEBEN OTORGAR 1,877 CONCESIONES DE TAXI. (SIC)" TENGO A BIEN INFORMARLE QUE ESTA FUE TURNADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, QUIEN REALIZO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS PARA SOLICITAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE FUE TRATADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ACORDANDO CONFIRMAR LA SOLICITUD DE RESERVAR EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A LA "COPIA DIGITAL DEL ESTUDIO REALIZADO ESTE AÑO POR EL CUATE, QUE DETERMINA QUE SE DEBEN OTORGAR 1,877 CONCESIONES DE TAXI" TODA VEZ QUE DICHO ÓRGANO COLEGIADO DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR CONTENER OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN.

ASIMISMO INFORMO QUE PARA CUALQUIER INCONFORMIDAD RELACIONADA CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TIENE 15 DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ANTE LA CEGAIP, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 166, 167 Y 169 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SIN MÁS POR EL MOMENTO NOS REITERAMOS A SUS APRECIABLES ÓRDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL RESPECTO.

ATENTAMENTE,

LIC. YAZMIN FAYAD ALONSO

DIRECTORAGENERAL DE MOVILIDAD Y TUTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. MUÑOZ 650, PLAZA MUÑOZ. COL. CONDESA

TEL 8120677 EXT. 109" **SIC.**

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

“El estudio del CUATE, que estoy requiriendo, debe ser un documento público, dado que se realizó con recursos públicos, independientemente de si ya se tomó una decisión o no respecto de la entrega de concesiones, por lo que pido se entregue dicho documento.” **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Ahora bien, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este Órgano Garante, reiteró su respuesta y acompañó diversos documentos que contienen los argumentos relativos a la prueba de daño, la caratula del expediente de cuadro de clasificación de la información relativa al “Estudio Técnico de Análisis Oferta-Demanda del Transporte Público de Pasajeros, Modalidad de Taxi, en la Zona Conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez”, así como el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual aprueba la clasificación de la información antes aludida. (visible a foja 15 a 24 de autos.)

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente operantes en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Énfasis añadido de forma intencional.)

No obstante lo anterior, la ley de transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.³

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la ley de transparencia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

³ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.⁴

⁴ Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁵

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁶

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de

⁵ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁶ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente⁷.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia⁸ con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.⁹

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados¹⁰, quienes a través de una prueba de daño,

⁷ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

⁸ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

⁹ ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

¹⁰ ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información¹¹.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.¹²

¹¹ ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹² Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en el caso concreto, el sujeto obligado acompañó a su informe los siguientes documentos:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXIX, 117, 118 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a continuación se desarrolla la prueba de daño correspondiente:

En primer término, en el caso, se estima que la información materia de la solicitud que nos ocupa, reúne los requisitos de información confidencial, en virtud de incluir estudios, opiniones, recomendaciones y puntos de vista de sus titulares; pudiendo ser destinada exclusivamente para los fines para los que fue creada.

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se establece que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte en su modalidad de transporte de alquiler, contendrá el estudio de necesidades respectivo.

Consecuentemente, el estudio de necesidades, en su caso, tiene por finalidad formar parte de una hipotética convocatoria para el otorgamiento de concesiones de transporte público en la modalidad de transporte de alquiler de ruleteo; surtiendo efectos de publicidad hasta el momento de ser publicada en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

Se justifica entonces, la clasificación de la información relativa al estudio técnico de necesidad, dado que en caso de ser ventilado su contenido generaría preocupación, especulación, desinformación e incertidumbre a

la sociedad, sin conocerse el contenido de las bases de una hipotética convocatoria lo que, en su caso, generaría una vulneración a su procedimiento.

Sello o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	08 de noviembre de 2019.
	Área.	Dirección General de Comunicaciones y Transportes Registrados
	Información reservada.	(Estudio Técnico de Análisis Oferta-Demanda del Transporte Público de Pasajeros, Modalidad de Taxis, en la Zona Conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez).
	Periodo de reserva	Dos años
	Fundamento legal	LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Artículos 36 y 37.
	Fecha de desclasificación	Momento en el que sea utilizado en una declaratoria de necesidades con motivo de un procedimiento de concurso.
	Fuente de la información.	Centro Universitario de Apoyo tecnológico Empresarial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
	Documento, parte o las partes de los mismos	Se reserva todo el contenido del documento <i>Estudio Técnico de Análisis Oferta-Demanda</i>
	que se reservan	del Transporte Público de Pasajeros, Modalidad de Taxis, en la Zona Conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Noviembre de 2019

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM LEGAL Y VALIDEZ DE LA SESIÓN
En este acto se declara que el quórum es legal, toda vez que posterior a tomar la lista de asistencia, se constata la presencia del total de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría, por consiguiente, **se declara que todos los Acuerdos tomados en la presente Sesión son válidos.**

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Licenciada Yazmín Fayad Alonso dio lectura al Orden del día y se procede a tomar la votación respectiva a la aprobación de este y se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

- Licenciada Ana Laura Gómez Piñón, Directora del Registro de Transporte Público y Coordinadora de Archivos: **emite voto a favor.**
- Contador Blanca Aurora Ríos Fernández, Directora de Administración y Finanzas: **emite voto a favor.**
- Licenciado José Juan Rivera Morales, Director de Gestión Jurídica, **emite voto a favor.**
- Licenciado Ricardo Guevara Briones, Director General de Comunicaciones y Transportes, **emite voto a favor.**
- Licenciada Yazmín Fayad Alonso, Titular de la Unidad de Transparencia y presidente del Comité de Transparencia, **emite voto a favor.**

Por consiguiente, **se aprueba por unanimidad de votos el orden del día.**

3.- ASUNTO A DESAHOGAR.

Correspondiente a este punto tres, la Unidad de Transparencia informa en lo tocante al asunto que se pone a consideración del Comité de Transparencia, **PARA CONFIRMAR, REVOCAR Y/O MODIFICAR, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LA SOLICITUD DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE PNT CON NÚMERO DE FOLIO 01613119.**

La Titular de la Unidad de Transparencia informa haber recibido una solicitud mediante oficio rubricado por la Directora del Registro de Transporte Público, requiriendo se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Entidad, la solicitud de Reserva de información

MDGCT-233/19 relacionada a los **SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE PNT CON NÚMERO DE FOLIO 01613119**, que acompañó con el soporte documental que apoya a la

prueba de daño que pretende hacer valer para tomar en colegiado la decisión de Reservar la información mencionada y que es entregada a los integrantes de este comité para que tuvieran conocimiento previo de la solicitud y en esta reunión se tuvieron bases para emitir los pronunciamientos correspondientes y en su momento el voto correspondiente.

Acto seguido cede la palabra al Licenciado Ricardo Guevara Briones, Director General de Comunicaciones y Transportes, a efectos de que realice una relatoría sobre la petición de reserva de información y en ese momento describe que como consta en el soporte documental, la prueba de daño como a continuación se describe:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXIX, 117, 118 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a continuación, se desarrolla la prueba de daño correspondiente:

En primer término, en el caso, se estima que la información materia de la solicitud que nos ocupa, reúne los requisitos de información confidencial, en virtud de incluir estudios, opiniones, recomendaciones y puntos de vista de sus titulares; pudiendo ser destinada exclusivamente para los fines para los que fue creada.

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se establece que la convocatoria para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte en su modalidad de transporte de alquiler contendrá el estudio de necesidades respectivo.

Consecuentemente, el estudio de necesidades, en su caso, tiene por finalidad formar parte de una hipotética convocatoria para el otorgamiento de concesiones de transporte público en la modalidad de transporte de alquiler de ruleteo; surtiendo efectos de publicidad hasta el momento de ser publicada en los términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

Se justifica entonces, la clasificación de la información relativa al estudio técnico de necesidad, dado que en caso de ser ventilado su contenido generaría preocupación, especulación, desinformación e incertidumbre a la sociedad, sin conocerse el contenido de las bases de una hipotética convocatoria lo que, en su caso, generaría una vulneración a su procedimiento."

Asimismo, pone a consideración los documentos que acompaño a su solicitud como lo es la prueba de daño y la ficha de reserva de cual los presentes refirieron su aprobación al contenido de los mimos

Acto seguido, toma la palabra el Director de Gestión Jurídica quien comenta dentro de la multicitada solicitud de reserva, se observa que para el caso de explorar una posible figura jurídica de excepción de derecho al acceso a la información pública que es la de reserva total de información que se genera con una motivación distinta a la de un documento informativo, es decir, deviene de la necesidad de fundar y motivar la posible realización de un acto de gobierno como lo es la posible necesidad de otorgar concesiones del servicio público de transporte en determinada modalidad y localidad y no se trata de una especie de publicación periódica, que si bien es cierto es erogada con recursos públicos su origen es un procedimiento que esta incluido en la Ley de Transporte y que de ventilarse antes de que este suceda, perjudicaría el debido proceso, la toma de decisiones como se encuentra claramente expresado en la Prueba de Daño que nos presentan en este acto.

Por lo anterior, para la hipótesis de la clasificación de la información como reservada se actúa en base a lo establecido en los artículos 120 fracciones I y III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala:



ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Así las cosas, una vez descritos los puntos solidos que dan origen a tomar la determinación solicitada, los integrantes de este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de San Luis Potosí, someten a votación la determinación para aprobar de manera fundada y motivada **LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN MDGCT-233/19** relacionada a los **SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE PNT CON NÚMERO DE FOLIO 01613119**; quedando la votación como a continuación se enuncia;

- Licenciada Ana Laura Gómez Piñón, Directora del Registro de Transporte Público y Coordinadora de Archivos; emite **voto a favor**.
- C.P. Blanca Aurora Ríos Fernández, Directora de Administración y Finanzas; emite **voto a favor**.
- Licenciado José Juan Rivera Morales, Director de Gestión Jurídica, emite **voto a favor**.
- Licenciado Ricardo Guevara Briones, Director General de Comunicaciones y Transportes, emite **voto a favor**.
- Licenciada Yazmín Fayad Alonso, Titular de la Unidad de Transparencia y presidente del Comité de Transparencia, emite **voto a favor**.

En consecuencia, se aprueba por unanimidad de votos a favor, el siguiente:

ACUERDO SCT/CT-9608/AR003-DGCT/19 SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE PNT CON NÚMERO DE FOLIO 01613119.

En consecuencia, publíquese el presente acuerdo, así como la resolución emitida por este Órgano Colegiado, a través de la Unidad de Transparencia a efecto de que se difunda en el Sitio Web de la Entidad y los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

4.- CIERRE DE SESIÓN. Como último punto y al haberse el contenido del orden del día; se clausura la Sesión, siendo las 14:00 catorce horas, con cero minutos del día de su inicio, dándose por

enterados y notificados los presentes de los Acuerdos tomados, levantándose la presente Acta para constancia legal.

<p>Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia</p>  <p>Licenciada Yazmin Fayad Alonso</p>	<p>Director General de Comunicaciones y Transportes</p>  <p>Licenciado Ricardo Guevara Briones</p>
<p>Directora de Administración y Finanzas</p>  <p>C.P. Blanca Aurora Ríos Fernández</p>	<p>Director de Gestión Jurídica</p>  <p>Licenciado José Juan Rivera Morales</p>
<p>Directora del Registro del Transporte Público y Coordinadora de Archivos</p>  <p>Licenciada Ana Laura Gómez Piñón</p>	



Pues bien, en este sentido es menester hacer la precisión de que de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado no se advierte que este haya proporcionado ni al recurrente, ni a esta Comisión el Acuerdo de reserva respectivo, situación que implica un obstáculo para que el petionario se allegue de las causas que originan la clasificación de la información, así como de los razonamientos lógico-jurídicos en los que el sujeto obligado funda su determinación.

Por otro lado, respecto a los documentos transcritos con anterioridad, se puede advertir que el sujeto obligado en un principio señala que la información solicitada por el ahora recurrente consiste en información confidencial pues el “*Estudio Técnico de Análisis Oferta-Demanda del Transporte Público de Pasajeros, Modalidad de Taxi, en la Zona Conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez*” contiene las opiniones, recomendaciones y punto de vista de sus titulares y, con posterioridad señala que la información contenida en el aludido estudio, se encuentra reservada por formar parte de una hipotética convocatoria que se encuentra pendiente.

Así, resulta claro que la determinación del sujeto obligado es errónea e imprecisa, derivado de la confusión que provoca la lectura del apartado relativo al desarrollo de la prueba de daño al señalar que la información contenida en el estudio

de necesidad encuadra en ambos casos de excepción al derecho de acceso, es decir, que el aludido estudio contiene tanto información confidencial, como reservada.

A mayor abundamiento, se debe precisar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de clasificación de la información como confidencial, pues de las constancias se advierte que el estudio de necesidad fue elaborado por el Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial, mismo que opera con recursos públicos y por ende los estudios realizados deben ser públicos.

Adicionalmente, se debe precisar que el sujeto obligado no fundó ni motivó su determinación de manera correcta, pues si bien es cierto señaló que la información contenida en el estudio de necesidad se clasificó como reservada con fundamento en los artículos 3, fracción XXIX, 117, 118 y 130 de la Ley de Transparencia local, también lo es que este omitió señalar en que fracción del artículo 129 encuadra la causal de clasificación de la información como reservada, aunado a que el estudio de la prueba de daño no cumple con los extremos previstos en el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; pues no realizó ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a justificar dicha clasificación.

Derivado de las consideraciones antes anotadas, se puede colegir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta y no cumple con el principio de legalidad, mismo que exige que todas las determinaciones emitidas por los sujetos obligados se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Finalmente, este Órgano garante considera necesario hacer hincapié en que todos los sujetos obligados deberán garantizar todas las medidas y condiciones que permitan a cualquier persona ejercitar su derecho de acceso a la información.¹³

¹³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Realice la búsqueda de la información relativa al "*Estudio Técnico de Análisis Oferta-Demanda del Transporte Público de Pasajeros, Modalidad de Taxi, en la Zona Conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez*", en caso de que las causas de reserva subsistan, el sujeto obligado deberá proporcionar al peticionario el acuerdo de reserva respectivo.
- Lo anterior en la inteligencia de que el acuerdo de reserva deberá cumplir con los requisitos de forma y de fondo previstos en Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo

que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente al artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada; lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT
(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, dentro de los autos del recurso de revisión RR-2691/2019-1 PLATAFORMA.)